



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2008-PA/TC
TACNA
JUAN NÉSTOR GÓMEZ RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Néstor Gómez Ramírez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 224, su fecha 11 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, solicitando la reposición en su centro de trabajo. Manifiesta haber laborado en la Municipalidad ocupando el cargo de obrero operario en diversa obras determinadas, a partir del 3 de marzo de 2003 hasta el 30 de abril de 2005, en forma continua e ininterrumpida; y posteriormente, desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 29 de diciembre de 2006, en ambos períodos sujeto a planilla de remuneraciones, alegándose que solamente se tendrá en cuenta ésta última etapa la que se deberá tener en cuenta para efecto de calificar el despido, ya que el reingreso se produjo cuando ya se encontraba en vigencia la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el recurrente jamás ha realizado labores de manera ininterrumpida, sino que sus contratos fueron diversos y por períodos distintos y por proyecto de inversión.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza, con fecha 19 de julio de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que ha quedado acreditado que el demandante ha laborado de manera ininterrumpida desde el 1 de agosto de 2005 al 29 de diciembre de 2006, y que, en consecuencia, el vínculo laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenido con la emplazada debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada.

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con los alegatos de las partes, ha queda demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde el 1 de agosto de 2005, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se ordene a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando como obrero peón, en el área de construcción de obras. El actor aduce haber sido despedido sin expresión de causa pues, considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad de trabajo.

Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida se circunscribe en determinar si los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos por el recurrente y la emplazada han configurado una relación laboral de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado los contratos suscritos, tal como sostiene el demandante, quien considera que las labores que realizó como obrero en el área de construcción.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De la revisión de autos, de fojas 3 al 41, obran, la constatación policial, el acta de constatación del Juzgado de Paz Letrado de Ciudad Nueva – Tacna, la carta notarial, el certificado de trabajo, la constancia de trabajo, las boletas de remuneraciones de fecha 3 de marzo de 2003 hasta el 30 de abril de 2005; y posteriormente, del 1 de agosto de 2005 hasta el 29 de diciembre de 2006.
6. Asimismo este Colegiado considera que la labor de obras de construcción constituye una labor de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función remodelación de parques, construcción de cercos perimétricos, pistas y veredas, la rehabilitación y construcción de complejos deportivos, complejos recreativos, construcción de plazas, los asfaltados de vías, las construcciones de alamedas, la construcción del anillo vial obedece a un ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero peón de obra es de naturaleza permanente y no temporal, conforme se acredita en autos a fojas 85.
7. En el presente caso se aprecia que la Municipalidad Distrital de Paucarpata no utilizó ninguno de los tipos de contrato de trabajo sujeto a modalidad previsto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para contratar al demandante por un plazo determinado, toda vez, que no ha cumplido con adjuntar algún contrato, razón por la cual en virtud del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR debe considerarse que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
8. En consecuencia, al haber determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo de contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
9. Este Colegiado considera que sólo corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, mas no de las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2008-PA/TC
TACNA
JUAN NÉSTOR GÓMEZ RAMÍREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia Nulo el acto del despido incausado ocurrido en agravio del demandante.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva reponga a don Juan Néstor Gómez Ramírez en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía.
3. **DISPONER** el pago de los costos en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

(Signature)
Lo que certifico:

(Signature)
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator